



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en la sesión del jueves 26 de enero de 2017

**IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN
CONTRA DE ACUERDOS DICTADOS POR EL PLENO DE UN
TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.**

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del jueves 26 de enero de 2017

Cronista: Lic. Alma Leticia Cisneros Ramírez*

**IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DE ACUERDOS
DICTADOS POR EL PLENO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO**

Asunto: Contradicción de Tesis 75/2015¹

Ministro Ponente: Norma Lucía Piña Hernández

Secretario de estudio y cuenta: Luis Mario Rangel Argüelles

Antecedentes:

El asunto se originó en marzo de 2015, cuando el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación denunció la posible contradicción de tesis, entre los criterios adoptados por diversos tribunales colegiados pertenecientes a los diversos circuitos al resolver cada uno de ellos, sobre la procedencia de distintos recursos de reclamación de su competencia.

Tema:

Determinar si el recurso de reclamación previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo es procedente en contra de los acuerdos emitidos por el Pleno de los Tribunales Colegiados de Circuito o por el Presidente del mismo, en cumplimiento de lo determinado por él.

Resolución:

Para dilucidar sobre el tema en cuestión, el Alto Tribunal analizó las posturas contendientes, en las que se sostuvo lo siguiente:

Un tribunal colegiado del vigésimo séptimo circuito, al resolver un recurso de reclamación sostuvo que éste era procedente en contra de un acuerdo Plenario emitido por dicho órgano jurisdiccional, toda que la finalidad es que el Pleno revisara la legalidad de las determinaciones de trámite, con independencia que fuera el presidente o el pleno del órgano quien la emitiera.

En cambio, los tribunales colegiados del primer, tercer, octavo y décimo segundo circuitos, determinaron que eran improcedentes los recursos de reclamación interpuestos en contra los diferentes acuerdos emitidos por sus respectivos plenos, al estimar que dicho medio de impugnación, procedía únicamente contra autos dictados por los presidentes.

Precisado lo anterior, a fin de resolver la contradicción de criterios, el Tribunal Pleno consideró prudente analizar el contenido de los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo², así como el 37, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³.

**Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² **Artículo 104.** El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito. (...)



De los preceptos invocados de la Ley de Amparo, se desprende que el recurso de reclamación procede en contra de acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Presidentes de sus Salas, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y deberá resolverse por un ponente distinto a aquél que haya dictado el acto recurrido, teniendo como efecto éste dicte uno nuevo atendiendo a los lineamientos indicados en la resolución respectiva.

Por lo que hace al numeral 37, fracción VIII de la citada Ley Orgánica, en él se especifica la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso en cuestión, contra las determinaciones de sus Presidentes.

Así las cosas, el Tribunal Pleno puntualizó que las decisiones pronunciadas por los Plenos de los Tribunales Colegiados de Circuito, tienen la naturaleza de determinaciones preminentemente terminales en los juicios de amparo, por lo que como regla general no son susceptibles de someterse a una revisión ulterior.

Luego entonces, en el caso concreto, la Suprema Corte resolvió que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, se encamina a determinar que el recurso de reclamación, procede únicamente contra los acuerdos dictados por los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito y no por los Plenos de dichos órganos jurisdiccionales, o bien por los Presidentes de éstos en cumplimiento a un acuerdo plenario.

Votación:

El asunto se aprobó por unanimidad de votos de los señores Ministros integrantes del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
neillandm@mail.scjn.gob.mx
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México

Artículo 105. El órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto resolverá en un plazo máximo de diez días; el ponente será un ministro o magistrado distinto de su presidente.

Artículo 106. La reclamación fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga al presidente que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda.

³ **Artículo 37.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

(...) VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 104 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)